TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-143/2018.

ACTOR: JORGE CÁZARES TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: LIZBETH ALEJANDRA RUBIO SÁNCHEZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública correspondiente al nueve de junio de dos mil dieciocho[1], emite la siguiente:

SENTENCIA. Que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por **Jorge Cázares Torres**, por su propio derecho y en cuanto aspirante a candidato suplente de la diputación, por representación proporcional, de la fórmula 3 por el partido político MORENA, en contra del acuerdo **CG-298/2018**, emitido el dieciocho de mayo, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[2].

I. ANTECEDENTES

[1] Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho.
[2] En adelante IEM.

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el IEM declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. Expedición y publicación de convocatorias para la elección ordinaria. El uno de febrero, el IEM emitió acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos, de ciento doce municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el uno de julio en el Estado de Michoacán.

3. Periodo de registro. El veintisiete de marzo, inició el periodo de registros de candidatos para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional y, concluyó el diez de abril.

4. Solicitud de registro de candidaturas al cargo de diputados. El diez de abril, la representante suplente de MORENA, presentó ante el IEM, solicitud de registro de candidaturas, respecto a dieciséis fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, en la cual se encuentra Ricardo Infante González en cuanto candidato al cargo de diputado suplente por la fórmula 3 (foja 076- 078).

5. Acuerdo CG-250/2018. En sesión extraordinaria del veinte del mismo mes, el IEM emitió el acuerdo para aprobar la lista de las candidaturas presentadas por MORENA para el proceso electoral

ordinario local 2017-2018, en el cual no aparece el actor (foja 164-192).

6. Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA[3]. El veintitrés de abril, la Comisión Nacional emitió dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as.

7. Escrito de alcance. En la misma data, la representante suplente de MORENA, presentó ante la autoridad responsable escrito en alcance al diverso de diez de abril, a través del cual postuló a Jorge Cázares Torres, como candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional de la fórmula 3, haciendo la aclaración de que la misma quedaba de la forma en que se presentaba, derivado de la existencia de un proceso interno ante la Comisión Nacional (foja 53-54).

8. Solicitud de sustitución. Mediante escrito de siete de mayo, la representante suplente del partido político en cita, solicitó al IEM la sustitución respecto del candidato al cargo de diputado suplente de la tercera formula por el principio de representación proporcional, a nombre de Ricardo Infante González por Jorge Cázares Torres (foja 55-56).

9. Requerimiento a MORENA. El doce del citado mes, el IEM requirió al citado partido político, para que presentara escrito de aceptación a la candidatura del aquí actor, respecto al cargo anteriormente citado, así como, en su caso la renuncia del candidato suplente Ricardo Infante González (foja 260-263).

[3] Posteriormente Comisión Nacional.

10. Oficio REP-MOR-MICH-065/2018. Al día siguiente, se dio contestación al requerimiento anterior por parte del ente político, donde exhibió la aceptación del cargo por parte de Jorge Cázares Torres como candidato a diputado suplente de representación proporcional de la fórmula 3, por MORENA en el Estado; asimismo manifestó, que la solicitud de sustitución fue de su conocimiento por el dictamen emitido el veintitrés pasado por la Comisión Nacional (foja 265-267).

11. Nuevo requerimiento a MORENA. El catorce de mayo, el IEM requirió nuevamente al partido, para que presentara la documentación o en su caso se subsanaran los requisitos, conforme a la solicitud de renuncia de Ricardo Infante González, respecto de la candidatura en mención (foja 268-271).

12. Oficio REP-MOR-MICH-69/2018. El quince siguiente, se dio contestación al requerimiento anteriormente citado por parte de la representante suplente de MORENA, para lo cual señaló que los documentos del actor ya obraban en los archivos del IEM desde el veinte de abril, fecha a la que no se requería renuncia para hacer sustituciones. Motivo por el cual no podía exhibirle renuncia de la persona que equivocadamente quedó registrada como suplente de la fórmula 3 para diputado. Aunado a lo anterior, con fecha veintitrés siguiente anexó el dictamen emitido por la Comisión Nacional en donde se aprueba a Jorge Cázares Torres como candidato al puesto de referencia (foja 273-274).

13. Acto impugnado. Acuerdo CG-298/2018. El dieciocho de mayo, en sesión extraordinaria urgente el IEM, emitió dicho acuerdo donde negó la solicitud de sustitución del candidato al cargo de diputado suplente de la tercera fórmula por el principio de

representación proporcional, formulada por el partido MORENA, para la elección a desarrollarse el uno de julio (foja 21-52).

II. TRÁMITE

14. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintidós siguiente, el actor, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del IEM (foja 03-13).

15. Recepción. El veintiséis del mismo mes, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-2508/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del IEM, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente juicio, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

16. Registro y turno a ponencia. En esa misma data, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-143/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los dispositivos 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo[4] (foja 224).

17. Radicación. El veintiocho de mayo, se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente (foja 225-228).

[4] En adelante Ley de Justicia.

18. Requerimiento a la autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. En acuerdo de veintinueve del mismo mes, el Magistrado Instructor ordenó requerir tanto a la responsable como a la Comisión Nacional diversa documentación a fin de integrar debidamente el expediente (foja 229-230).

19. Cumplimientos. El treinta de mayo mediante oficio IEM-SE-2564/2018, se tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo con el requerimiento descrito en el párrafo anterior; así como también a la Comisión Nacional mediante oficio sin número de uno de junio (foja 237-283 y 291-328, respectivamente).

20. Requerimiento al actor y cumplimiento. El uno de junio, se requirió al actor para que exhibiera copias de los acuses de recibo de la solicitud dirigida al partido y de la petición de veintitrés de abril a la que hace referencia en su escrito de demanda; al día siguiente se tuvo cumpliendo con dicho requerimiento (foja 287-288 y 342-343, respectivamente).

21. Admisión. Por acuerdo del cinco siguiente, se admitió a trámite el presente medio de impugnación (foja 365-366).

22. Cierre de instrucción. Finalmente, en acuerdo de xx de junio, se ordenó el cierre de instrucción del juicio de mérito, quedando el auto en estado de dictar resolución (foja xxx).

III. C O M P E T E N C I A

23. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64 fracción

XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74 inciso c), de la Ley de Justicia, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

24. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por un aspirante a candidato suplente a diputado local, por el principio de representación proporcional de MORENA, en el que controvierte el acuerdo del IEM, el cual considera afecta su derecho político electoral de ser votado.

25. De ahí que, al impugnarse una determinación vinculada a su derecho político-electoral en la vertiente de ser votado, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

26. Dentro del presente juicio no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable; no compareció ningún tercero interesado que pudiera invocarlas, ni este Tribunal advierte de oficio alguna.

V. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

27. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que el acuerdo impugnado, fue aprobado el dieciocho de mayo, mientras que el medio de impugnación se presentó el veintidós siguiente, por

tanto, resulta claro que se promovió dentro del término que establece el artículo 9 del presente ordenamiento legal.

b) Forma. Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad y autorizó a quienes a su nombre pueda oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

c) Legitimación. El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c) y 76, fracción IV, de la Ley de Justicia, lo hace valer por propio derecho en cuanto a candidato suplente a la diputación de representación proporcional de la fórmula 3, por lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral de ser votado que estima vulnerado.

d) Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica del actor; dado que, impugna el acuerdo emitido por el IEM, por medio del cual se le negó la solicitud de sustitución del candidato al cargo de diputado suplente de la fórmula 3, por el principio de representación proporcional, formulada por el citado ente político; lo que considera se traduce en una violación a su derecho político-electoral de ser votado. De ahí, que en el particular, cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa.

Resulta orientadora la tesis IV.2º.T.69 L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable en la página 1796, Tomo XVIII, Agosto de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, del rubro: ***"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.***

e) Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, porque no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se cumple con lo establecido en la Ley de Justicia.

28. Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio que nos ocupa, se analizará el fondo del asunto.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

29. Agravios. Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos, en virtud de que en el contenido de los escritos y constancias de autos son del conocimiento pleno de las partes en contienda, del impetrante por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable y de las demás partes por habérseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

30. No es óbice hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar las inconformidades expuestas con el objeto de

llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstas puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos.

31. Por analogía, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[5].

32. Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **"*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*"[6], y "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*"**[7].

33. A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del impetrante, ya que sólo de esta forma se puede lograr

---

[5]Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.
[6]Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.
[7]Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

34. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el actor refiere como agravios los siguientes:

a) El acto reclamado contraviene el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades, incluyendo a las administrativas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales en los que México sea parte.

b) Que la autoridad responsable está violentando su derecho a votar y ser votado, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dado que no está acatando el dictamen emitido por el partido donde se encuentra favorecido de fecha 23 de abril.

c) Que se viola el arábigo 8 de la Carta Magna, porque a toda petición hecha en los términos que se realizó deberá la autoridad responderle en el sentido de la petición, situación que la responsable no hizo; y,

d) Así como, la Garantía de Audiencia[8].

35. Estudio. Los agravios señalados con los incisos **a)** y **b)**, resultan **infundados**; por otra parte los señalados con los incisos **c)** y **d)**, resultan **inoperantes**, como se explicará a continuación.

[8] Foja 11.

36. Primeramente, es oportuno señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9] que la autoridad administrativa electoral, si bien, está obligada a verificar que los partidos políticos, cumplan con los requisitos establecidos en la ley, ello no implica que tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionen los institutos políticos en sus solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.

37. Lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que el partido político eligió a sus candidatos conforme a su procedimiento democrático.

38. Criterio sustentado por la Sala Superior en diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-224/2018, SUP-JDC-254/2018, SUP-JDC-883/2016 y SUP-JDC-516/2012.

39. De ahí que, el IEM aprobó el registro de los candidatos a diputados locales de la fórmula 3 por el principio de representación proporcional, en atención a la documentación que se presentó, en términos de la normativa interna y con pleno respeto al principio de autodeterminación del partido MORENA.

40. Luego, a criterio de este órgano jurisdiccional lo que combate el promovente, es el consecuente registro del candidato a diputado local suplente de la fórmula 3, por el principio de representación proporcional por el señalado partido político.

[9] En adelante Sala Superior.

41. Cabe señalar que, el periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos, entre otras, respecto de diputados por el principio de representación proporcional ante la autoridad responsable, fue del veintisiete de marzo al diez de abril.

42. En ese sentido, en la fecha limite -diez de abril-, el partido político MORENA presentó la solicitud de registro de sus candidaturas al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional, así como la documentación atinente para acreditar los requisitos de elegibilidad al cargo de mérito, ante el IEM, dentro de la cual se postuló al ciudadano Ricardo Infante González como diputado suplente de la fórmula 3. Para mayor ilustración, se insertan las imágenes correspondientes.

morena

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficialía de Partes
Asunto: REGISTRO
en 03 fojas
Presentado por MARCELA CASTRO
A las 23:59 hrs. del día 10 de ABRIL
del 20 18
Con 27 anexos en ____ fojas
Recibió ELO. HERNANDEZ
NOMBRE Y FIRMA

Morelia Michoacán, a 10 de Abril de 2018

ASUNTO: Solicitud de Registro de Candidatos del Partido MORENA.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, y con fundamento en los Artículos 189 y 190 del Código Electoral del Estado, Artículo 5, 6, 7, 8, 11, 12, 16 de los Lineamientos para el Registro para la postulación de candidatos por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidatos Independientes, para el proceso ordinario local 2017-2018, y en su caso las elecciones extraordinarias. Vengo a manifestar lo siguiente:

En relación al Artículo 189 del Código Electoral del Estado:

En nuestros estatutos, el Artículo 1°. Fracción I Establece que:

a) El nombre de nuestro partido es MORENA.

b) Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso de letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos, permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El

II. 16 FORMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

NO.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	FRANCISCO ZEDILLO DE JESÚS	ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL
2	WILMA ZAVALA RAMÍREZ	MARIA GUADALUPE HERNÁNDEZ DIMAS
3	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA	RICARDO INFANTE GONZÁLEZ
4	MARIELA MEJÍA MALDONADO	MARIA KAREN MEJÍA MALDONADO
5	RAMIRO PANTOJA LUNA	ALBERTO RIOS CARREÑO
6	MA. CONCEPCION TORRES CÁRDENAS	ANA MARIA GARNICA RIVERA
7	ALFONSO SÁNCHEZ MEDINA	FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ
8	ROSA ISELA CONTRERAS E.	ESPERANZA HERNANDEZ SANCHEZ
9	LUIS ANTONIO ARROYO RIOS	JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS
10	LILIANA GARCÍA AGUILAR	MARIA HILDA CALDERON ADAME
11	VIDAL IGNACIO APOLONIO	JUAN CARLOS CERVANTES SOSA
12	EMMA CRUZ ARROLA	LORENA GUTIERREZ OROZCO
13	LEO ITZCOATL CÓRDOVA CHÁVEZ	RIGOBERTO GUZMÁN URIARTE
14	FLOR ELIZABET ORTEGA ESPONSA	SANDY NALLELY GARIBAY BEJINES
15	DARIO VICTORIANO FLORES MARTÍNEZ	JOSE CARLOS AVILES BECERRIL
16	MARIA ISABEL CORONA TORRES	MARIBEL ALFARO CALDERON

III. LA INTEGRACIÓN DE 6 SEIS PLANILLAS PARA AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE:

NO.	MUNICIPIO	ENCABEZADA POR:
1	LAZARO CARDENAS	ITZE CAMACHO ZAPIAIN
2	JACONA	MARTÍN ARREDONDO DELGADO
3	NUEVO URECHO	MARÍA SALUD VALENCIA SOLÍS
4	CUITZEO	LEODEGARIO ORTIZ LOAEZA
5	TANGAMANDAPIO	TONANTZIN RÍOS CARREÑO
6	VILLAMAR	OSCAR PRADO CASTILLO

Los referidos candidatos Postulados por el Partido Político Nacional MORENA, para el periodo 2018-2021. Cuentan con su registro en el Sistema Nacional de Registro del INE, de donde se pueden obtener sus datos personales. Dichos expedientes se agregan a la presente solicitud en forma de anexos 1, 2 y 3 respectivamente.

Manifestamos que los candidatos que aquí presentamos para su registro por parte de la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", FUERON SELECCIONADOS CONFORME A LOS METODOS establecidos en los Estatutos del Partido Político MORENA.

Por lo antes expuesto, le solicito que se me tenga por SOLICITANDO FORMAL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LOS CARGOS ANTES DESCRITOS.

Sin otro asunto más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARCELA BARRIENTOS GARCIA.
Representante Suplente de Morena ante

43. A dicha solicitud recayó el acuerdo CG-250/2018, de veinte de abril, emitido por el IEM, en el que se aprobaron las candidaturas indicadas en la lista presentada por el citado ente político, como se presenta a continuación.

Expediente:	Dip/0/000/PP/[MORENA]
Elección:	Diputado RP
Tipo de postulación:	Partido Político
Postulante:	MORENA
En candidatura común con:	
Distrito:	0
Municipio:	000

Cargo	Nombre completo	Sobrenombre
Propietario F1	JOSE MANUEL MIRELES VALVERDE	
Suplente F1	JOSE LUIS ARTEAGA OLIVARES	
Propietario F2	WILMA ZAVALA RAMIREZ	
Suplente F2	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ DIMAS	
Propietario F3	FIDEL CALDERON TORREBLANCA	
Suplente F3	RICARDO INFANTE GONZALEZ	
Propietario F4	MARIELA MEJIA MALDONADO	
Suplente F4	MARIA KAREN MEJIA MALDONADO	
Propietario F5	RAMIRO PANTOJA LUNA	
Suplente F5	ALBERTO RIOS CARREÑO	
Propietario F6	MA. CONCEPCION TORRES CARDENAS	
Suplente F6	ANA MARIA GARNICA RIVERA	
Propietario F7	ALFONSO SANCHEZ MEDINA	
Suplente F7	FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ	
Propietario F8	ROSA ISELA CONTRERAS ESPINOZA	
Suplente F8	ESPERANZA HERNANDEZ SANCHEZ	
Propietario F9	LUIS ANTONIO ARROYO RIOS	
Suplente F9	JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS	
Propietario F10	LILIA GARCIA AGUILAR	
Suplente F10	MARIA HILDA CALDERON ADAME	
Propietario F11	VIDAL IGNACIO APOLONIO	
Suplente F11	JUAN CARLOS CERVANTES SOSA	
Propietario F12	EMMA CRUZ ARREOLA	
Suplente F12	LORENA GUTIERREZ OROZCO	
Propietario F13	LEO IZCOATLT CORDOVA CHAVEZ	
Suplente F13	RIGOBERTO GUZMAN URIARTE	
Propietario F14	FLOR ELIZABETH ORTEGA ESPINOSA	
Suplente F14	SINDY NALLELY GARIBAY BEJINES	
Propietario F15	DARIO VICTORIANO FLORES MARTINEZ	
Suplente F15	JOSE CARLOS AVILES BECERRIL	
Propietario F16	MARIA ISABEL CORONA TORRES	
Suplente F16	MARIBEL ALFARO CALDERON	

44. Documento público que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 17, fracción II, en relación con el 22,

fracción II, de la Ley de Justicia, al haber sido certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEM, quien atento a lo dispuesto por el artículo 17, fracción XII, del Reglamento Interior de dicho Instituto, está facultado para ello; del cual se desprende que la persona registrada para diputado local suplente, de la fórmula 3, por representación proporcional fue Ricardo Infante Gonzáles.

45. Por otra parte, si bien es cierto, el veintitrés de abril, la Comisión Nacional, emitió acuerdo en el que aprobó la candidatura del aquí actor Jorge Cázares Torres, respecto al cargo citado, también lo es, que dicho documento fue presentado ante la responsable el mismo día, siendo una fecha posterior a la señalada en el calendario electoral para la aprobación de las candidaturas, en consecuencia fue imposible la sustitución de Ricardo Infante González, por el impetrante. Para mayor ilustración, se inserta la siguiente imagen.

morena

Cuarto. – Que en sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes.

Quinto. - Una vez realizados los procedimientos estatutarios y con base en lo expuesto en los numerales que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Diputados/as por el principio de Representación Proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo:

NÚM.	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	JUAN MANUEL MIRELES VALVERDE	JOSÉ LUIS ARTEAGA OLIVARES
2	WILMA ZAVALA RAMÍREZ	MARIA GUADALUPE HERNÁNDEZ DIMAS
3	FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA	JORGE CÁZARES TORRES
4	MARIELA MEJÍA MALDONADO	MARIA KAREN MEJÍA MALDONADO
5	RAMIRO PANTOJA LUNA	ALBERTO RIOS CARREÑO
6	MA. CONCEPCION TORRES CÁRDENAS	ANA MARIA GARNICA RIVERA
7	ALFONSO SÁNCHEZ MEDINA	FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ
8	ROSA ISELA CONTRERAS E.	ESPERANZA HERNANDEZ SANCHEZ
9	LUIS ANTONIO ARROYO RIOS	JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VARGAS
10	LILIANA GARCÍA AGUILAR	MARIA HILDA CALDERON ADAME
11	VIDAL IGNACIO APOLONIO	JUAN CARLOS CERVANTES SOSA
12	EMMA CRUZ ARROLA	LORENA GUTIERREZ OROZCO
13	LEO ITZCOATL CÓRDOVA CHÁVEZ	RIGOBERTO GUZMÁN URIARTE
14	FLOR ELIZABET ORTEGA ESPONSA	SANDY NALLELY GARIBAY BEJINES
15	DARIO VICTORIANO FLORES MARTÍNEZ	JOSE CARLOS AVILES BECERRIL
16	MARIA ISABEL CORONA TORRES	MARIBEL ALFARO CALDERON

46. De la reproducción anterior es importante destacar que la citada representante suplente de MORENA solicitó la sustitución de Ricardo Infante González, por el ahora actor Jorge Cázares Torres, teniendo como base lo establecido en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán[10] que estatuye:

> ***"Artículo 191.*** *Los partidos políticos* ***podrán sustituir libremente*** *a sus candidatos* ***dentro de los plazos establecidos para el registro****. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de* ***fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia****,* ***en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia.***

47. Para en consecuencia, al no haberse cumplido con el requerimiento realizado al partido MORENA de exhibir la renuncia correspondiente al candidato registrado, se negó la sustitución solicitada, para favorecer la designación del aquí demandante.

48. Mayormente, si se toma en consideración que conforme al calendario emitido por el IEM¸ para el proceso electoral que transcurre[11], el treinta y uno de mayo era el último día para sustituir candidatos y/o candidatas que hubieran renunciado a su registro.

49. Esto es, en términos del artículo 191 del Código Electoral, el IEM requirió al partido político citado la exhibición de la renuncia del candidato previamente postulado y registrado para contender a diputado local suplente de la fórmula 3, por representación proporcional, a fin de que, acreditado ello, procediera legalmente la petición de sustitución a favor del aquí demandante; pero al no

[10] Código Electoral.
[11] Consultable en: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf

haberse cumplido con dicho requisito, fue legal la negativa a tal sustitución.

50. Se hace tal afirmación, porque no debe perderse de vista, que del principio pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

51. Así determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: ***"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES".***[12]

52. En las relatadas condiciones, se declaran **infundados** los agravios planteados por el disconforme.

53. Por otra parte, el motivo de disenso precisado en el inciso **c)**, se considera **inoperante**, por las consideraciones siguientes.

54. Primeramente cabe mencionar, que el actor señaló expresamente en su escrito de demanda lo siguiente:

[12] Décima Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Registro: 2004748. Tesis: 1ª./J. 104/2013. p. 906

> "…*la responsable no emitió ningún Acuerdo o señalamiento de acuerdo con lo solicitado de fecha 23 veintitrés de abril del presente año, donde le hacían del conocimiento sobre el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones…* ***que a toda petición hecha en los términos que se realizó deberá la autoridad responderle en el sentido a la petición****, situación que la responsable no hizo y por lo tanto con su actuar está ocasionándole un agravio grave e irreparable*..."

55. Por lo que, a fin de probar su dicho, adjuntó a su escrito inicial copias simples de las solicitudes de sustitución de candidato a diputado suplente, dirigidas al IEM, de veintitrés de abril y siete de mayo, realizadas por la representante suplente de MORENA, y no formuladas por el ahora actor.

56. Documentales que permiten inferir que el impetrante nunca solicitó de manera directa ante la autoridad responsable como lo refirió en la demanda; esto es así, ya que de las constancias que obran en autos, no se advierte que el derecho de petición haya sido formulado por el actor, por lo que no obra medio de convicción alguno en que acredite lo contrario.

57. Orienta al respecto la jurisprudencia 225/2005, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, bajo el rubro siguiente: **"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS"**.[13]

58. En razón de lo antes expuesto, se advierte que el Consejo General no transgredió el derecho de petición consagrado por los artículos 8º y 35 de la Constitución Federal, máxime que la responsable el dieciocho de mayo, emitió respuesta a la solicitud

[13] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Marzo del 2011, página 2167, de rubro "DERECHO DE PETICIÓN Y SUS ELEMENTOS".

planteada por el partido político MORENA mediante el acuerdo impugnado CG-298/2018, haciéndole saber las razones por las cuales no fue posible la sustitución del candidato a diputado suplente de la fórmula 3, por el principio de representación proporcional; de ahí lo **inoperante** del agravio.

59. Por último, el agravio señalado con el inciso **d)**, también resulta **inoperante**.

60. Ello en razón de que, las consideraciones expuestas por el actor, se basan en argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, de tal forma que, no se puede advertir la causa de pedir de la resolución a que alude, limitándose únicamente a afirmar la violación a la garantía de audiencia, sin exponer las razones que sustenta tal afirmación.

61. Por tanto, para que este órgano jurisdiccional, pudiera abocarse al estudio de la resolución impugnada, era menester que el enjuiciante formulará argumentos dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que sustenta el acto reclamado, y no únicamente algún aspecto en general, por lo que la simple invocación de tal precepto, no resulta suficiente para combatir dicha resolución, por lo que este cuerpo colegiado se encuentra impedido para abordar su análisis.

62. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 43/2006, de rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"***[14].

[14] Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, pág. 1721.

63. En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, el motivo de disenso identificado con el inciso **d)** resulta **inoperante.**

64. Finalmente, con base a las consideraciones expuestas, este Tribunal considera procedente **confirmar** el acuerdo CG-298/2018 emitido por el IEM, de dieciocho de mayo, en donde se negó la sustitución del candidato al cargo de diputado suplente de la tercera fórmula por el principio de representación proporcional, presentada por el partido MORENA.

65. Por lo expuesto y fundado, se

VII. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo CG-298/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de mayo.

Notifíquese; **personalmente** al actor; **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano colegiado; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el nueve de junio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-143/2018,** aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de veintitrés páginas, incluida la presente. **Conste.**